

RESOLUCIÓN

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO.**

EXPEDIENTE: CG/SE/PSO/005/2022.

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DOCE DE
MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -----**

ÍNDICE

SUMARIO	1
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERO. Competencia.	7
SEGUNDO. Procedencia.	8
TERCERO. Estudio de fondo.	9
CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN	40
QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN	48
RESUELVE	48

SUMARIO

Este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹ resuelve declarar **FUNDADO** el Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado en contra del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

V I S T O S para resolver los autos del Procedimiento Sancionador Ordinario **CG/SE/PSO/005/2022**, iniciado con motivo de la vista ordenada por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Veracruz² en el acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, dentro del expediente IVAI-INV/S/12/2022, a efecto de que la Secretaría Ejecutiva en el ámbito de sus atribuciones, iniciara las diligencias procedentes para imponer la sanción correspondiente ante la violación al artículo 315, fracciones I, II, V y VIII del Código número 577 Electoral del Estado de Veracruz³. Al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte:

- I. **Presentación de denuncia ante el IVAI.** El quince de febrero de dos mil veintidós⁴, el [REDACTED]
[REDACTED], e [REDACTED]
[REDACTED],
presentó ante el IVAI escrito de queja en contra del C. Federico Salomón Molina, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, por la presunta vulneración a sus datos personales.

¹ En adelante OPLEV u OPLE Veracruz.

² En lo posterior IVAI.

³ En lo subsecuente Código Electoral.

⁴ En lo sucesivo todas las fechas harán referencia al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.

- II. Radicación en el IVAI.** El veintiuno de febrero, el IVAI radicó la queja señalada en el numeral anterior asignándole el número de expediente **IVAI-INVS/12/2022**, y en el mismo acuerdo requirió al promovente a efecto de que a) presentara carta poder simple ante dos testigos anexando copia de las identificaciones oficiales de los suscriptores; b) instrumento notarial o resolución judicial que justifique la representación legal; c) remisión del oficio número [REDACTED]/05/2022, mediante el cual mencionó que se realizó una probable vulneración de datos personales en posesión de los sujetos obligados para el Estado de Veracruz.
- III. Inicio de investigación.** El treinta y uno de marzo, el IVAI, una vez que tuvo por cumplido el requerimiento realizado al denunciante en el punto anterior, con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Protección de Datos Personales inició las diligencias de investigación; entre ellas requerirle al Partido Acción Nacional que remitiera: 1) Bitácora de registro de documentación recibida en el periodo del ocho y nueve de febrero de dos mil veintidós; 2) Listado de servidores públicos autorizados para la recepción de documentos (nombres y cargos); 3) Descripción del procedimiento para la recepción de documentos en el área señalada y en la oficialía de partes; 4) Aviso de privacidad aplicable a la recepción de documentos; 5) Horario de recepción de documentos; 6) Señalamiento respecto a si se cuenta con sello oficial para la recepción de documentos; 7) Manifestación relativa a si el oficio [REDACTED]/05/2022 del que se queja el denunciante fue presentado y recibido en sus oficinas, de ser así, la remisión de la copia correspondiente; 8) Manifestación de lo que a su derecho conviniera.
- IV. Segundo requerimiento de información.** El veinte de julio, el IVAI acordó requerir nuevamente al Partido Acción Nacional, lo siguiente: 1) Bitácora de registro de documentación recibida del periodo del ocho y nueve de febrero de dos mil veintidós; 2) Listado de servidores públicos autorizados para la recepción

de documentos (nombres y cargos); 3) Descripción del procedimiento para la recepción de documentos en el área señalada y en la oficialía de partes; 4) Aviso de privacidad aplicable a la recepción de documentos; 5) Horario de recepción de documentos; 6) Señalamiento respecto a si cuenta con sello oficial para la recepción de documentos; 7) Manifestación relativa a si el oficio [REDACTED] /05/2022 del que se quejó el denunciante fue presentado y recibido en sus oficinas, de ser así, la remisión de la copia correspondiente; 8) Manifestación de lo que su derecho conviniera.

V. Orden del procedimiento de verificación. El doce de octubre, el IVAI ordenó iniciar el procedimiento de verificación *in situ* en las oficinas del sujeto obligado Partido Acción Nacional, en los siguientes términos: 1) Otorgar el acceso a sus instalaciones al personal autorizado de dicho Instituto para que se pudiera observar, tomar notas y material fotográfico de diversos procedimientos, así como de las medidas de seguridad para el resguardo de los datos personales, entre otra información que pudiera resultar de utilidad para el desahogo de la verificación; 2) Se señalaron las diez horas del día lunes diecisiete de octubre de dos mil veintidós, para la realización de la verificación al Partido Acción Nacional, con domicilio en Gutiérrez Zamora, número 56, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz; 3) La duración de la verificación dependería de los hallazgos encontrados, por lo que se habilitaron de las diez a las veinticuatro horas del día de la diligencia para que, en su caso, se continuaran los trabajos programados hasta su conclusión; 4) Designar un enlace para que fuera el vínculo entre los servidores públicos del IVAI acreditados para efectuar la verificación.

VI. Diligencia de verificación. El diecisiete de octubre, el personal actuante del IVAI realizó la diligencia de verificación *en situ* señalada en el punto anterior, elaborando acta circunstanciada de la diligencia ordenada por el Pleno de dicho

instituto; en la misma fecha la Directora de Datos Personales del IVAI realizó diligencia de verificación de una liga electrónica proporcionada en el escrito de denuncia, agregando el acta respectiva.

VII. Resolución del IVAI. El diecisiete de noviembre, el Pleno del IVAI emitió resolución en el expediente de investigación **IVAI-INVS/12/2022** en cuyo punto resolutivo **CUARTO** ordenó dar vista al OPLE Veracruz, para que resolviera lo conducente; el veintitrés de noviembre siguiente, el Actuario del IVAI notificó dicha resolución al Partido Acción Nacional.

VIII. Vista al OPLE Veracruz. El ocho de diciembre, mediante oficio **IVAI-OF/DAJ/173/01/12/2022** signado por el Director de Asuntos Jurídicos del IVAI, presentó denuncia ante el OPLEV en cumplimiento a la resolución de fecha diecisiete de noviembre tomada por el Pleno del IVAI en el expediente **IVAI-INVS/12/2022**.

IX. Acuerdo de radicación, reserva de admisión e investigación preliminar. Una vez analizadas las constancias, el trece de diciembre la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, acordó que la vía procedente para sustanciar dicha vista, era **procedimiento sancionador ordinario**, en términos del artículo 334 del Código Electoral, por tratarse de hechos que no son materia del procedimiento especial sancionador, al no encontrarse contemplado en alguna de las hipótesis normativas que contempla el artículo 340, fracciones I, II y III del propio Código Electoral.

En ese contexto, se ordenó radicar el presente procedimiento con el número de expediente **CG/SE/PSO/005/2022**, de igual manera, se determinó reservar la admisión del mismo, hasta en tanto esta autoridad contara con los elementos

necesarios para determinar lo procedente, con lo que inició la etapa de investigación, contemplada en el artículo 338 del Código Electoral.

- X. Diligencia de investigación preliminar.** En el mismo acuerdo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, verificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja.
- XI. Cumplimiento de requerimiento.** El trece de enero de dos mil veintitrés⁵, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral mediante el proveído señalado en el punto anterior.
- XII. Admisión y emplazamiento.** El dieciséis de enero, se ordenó instaurar y admitir el procedimiento sancionador ordinario en contra del “Partido Acción Nacional”; en consecuencia, se le emplazó, corriéndole traslado con todas las constancias que obran en autos.
- XIII. Escrito de contestación de hechos y presentación de pruebas.** El veintisiete de enero, el **C. Federico Salomón Molina**, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz y apoderado legal del mismo, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, escrito de contestación de hechos y ofrecimiento de pruebas.
- XIV. Desahogo y admisión de pruebas.** Mediante acuerdo de treinta y uno de enero, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, ordenó la admisión y desahogo del material probatorio, mismo que se realizó el día primero de febrero siguiente.

⁵ En lo subsecuente las fechas se referirán al año 2023.

XV. Vista de alegatos. El dos de febrero, de conformidad con el artículo 339 del Código Electoral se ordenó poner a la vista del Partido Acción Nacional, así como del [REDACTED], el expediente de mérito por el término de cinco días a efecto de que manifestaran lo que consideraran apropiado.

XVI. Presentación de alegatos. El catorce de febrero, se recibieron alegatos del C. Federico Salomón Molina, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional desahogando así la vista ordenada mediante acuerdo de fecha dos de febrero.

XVII. Preclusión del derecho a presentar alegatos. El catorce de febrero siguiente, se hizo constar que el [REDACTED] no desahogó la vista ordenada mediante acuerdo de fecha dos de febrero, por lo que se tuvo por precluido su derecho a presentar alegatos.

XVIII. Requerimiento al IVAI. El veinte de febrero, se requirió al IVAI información respecto a si fue impugnada la resolución dictada el diecisiete de noviembre del dos mil veintidós, emitida dentro del expediente **IVAI-INVS-12/2022**.

XIX. Reposición del procedimiento. El veintiocho de febrero, se glosó al expediente materia del presente procedimiento, la respuesta que el IVAI brindó respecto al requerimiento señalado en el punto anterior, en el cual informó que la resolución emitida por dicho Instituto en el expediente **IVAI-INVS-12/2022**, **no fue impugnada**; por su parte, en la misma fecha, se ordenó reponer el procedimiento, pues de una revisión minuciosa se advirtió que, del desahogo de

la vista que se ordenó al Partido Acción Nacional, los alegatos que presentó se encontraban encaminados a controvertir la resolución del IVAI de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintidós, por lo que en aras de garantizar una defensa adecuada, es decir, respetar el derecho de la garantía de audiencia, se estimó la necesidad de reponer el presente procedimiento con el objeto de precisar a las partes que la materia del mismo consiste, exclusivamente, en determinar si la conducta que, de forma previa, el IVAI calificó como infractora de la normatividad en materia de transparencia, violenta a su vez la normatividad electoral y, en su caso, el grado de responsabilidad; por último, en el mismo acuerdo se dio vista por un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación para el efecto de que se diera contestación a la queja.

XX. Escrito de contestación de hechos y presentación de pruebas. El diez de marzo, el C. Federico Salomón Molina, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz y Apoderado Legal del mismo, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, escrito de contestación de hechos y ofrecimiento de pruebas.

XXI. Desahogo y Admisión de Pruebas. Mediante acuerdo de trece de marzo, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, ordenó el desahogo y admisión del material probatorio, mismo que se realizó el día catorce de marzo.

XXII. Vista de alegatos. El quince de marzo, de conformidad con el artículo 339 del Código Electoral se ordenó poner a la vista del Partido Acción Nacional, así como del [REDACTED], el expediente de mérito por el término de cinco días a efecto de que manifestaran lo que consideraran apropiado.

Como resultado del análisis realizado a la resolución de referencia, la competencia se surte debido a que se trata de la vulneración de los artículos 25, numeral 1, fracción x) e y), 29, 31 y 33 de la Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 42, fracción XVI del Código Electoral ; 6 numeral 1 incisos a) y k) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo, en relación con el artículo 179, fracciones IV, V, VI, IX y XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso particular es importante señalar que los artículos 180 y 182 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señalan lo siguiente.

Artículo 180. Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 182. Ante incumplimientos por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, según corresponda, al Organismo Público Local Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En este sentido la competencia de esta autoridad administrativa electoral parte de una disposición establecida por el legislador estatal, en donde el IVAI conoce de denuncias sobre el posible incumplimiento de obligaciones por parte de los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información pública y, en caso de determinar la actualización de dicho incumplimiento, tratándose de partidos políticos, da vista a esta autoridad para que imponga y ejecute las sanciones en el procedimiento administrativo que corresponda de conformidad con las leyes electorales, criterio que, por analogía, además es obligatorio por

estar sostenido en la **Jurisprudencia 2/2020**⁶ de rubro: “PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN”, que establece la autoridad competente para imponer sanciones a los partidos políticos nacionales con motivo del incumplimiento de sus obligaciones de transparencia y acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. Previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por los artículos 336 del Código Electoral y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo Electoral, es procedente analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran presentarse, pues constituye un principio general del derecho que en toda resolución de los asuntos se examinen tales supuestos, pues de actualizarse alguno de ellas, se generaría la imposibilidad de esta autoridad para pronunciarse sobre la controversia planteada.

En este sentido en el escrito de alegatos presentado por el **C. Federico Salomón Molina**, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, señala que la vista formulada por el IVAI no constituye violaciones a la normatividad electoral, lo que realiza de la siguiente manera:

“...conforme al numeral 355 del Código Electoral vigente para nuestra Entidad, solo se podrán presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral y la situación que nos acontece y materia de la presente Litis, en el supuesto que exista, no atiende situaciones por violencia a la normatividad electoral, por tales circunstancias, desde el presente momento y con apoyo en lo dispuesto y señalado por el artículo 336 del Código Electoral Vigente para nuestra Entidad, solicitó el sobreseimiento del presente asunto, por notoriamente improcedente.”

⁶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2020&tpoBusqueda=S&sWord=2/2020>

Respecto a dicho argumento, cabe precisar que como se fundó y motivó en el capítulo de competencia, en los artículos 180 y 182 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece un sistema mixto de competencias, en donde el IVAI conoce de denuncias sobre el posible incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y, en caso de determinar la actualización de dicho incumplimiento, al tratarse de partidos políticos, tiene la atribución de dar vista a esta autoridad para que imponga y ejecute las sanciones en el procedimiento administrativo que corresponda, de conformidad con las leyes electorales, criterio que, se reitera, es obligatorio por estar sostenido en la **Jurisprudencia 2/2020⁷**; razón por la cual no se advierte causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, por lo que lo conducente es realizar el estudio de fondo correspondiente respecto a determinar si la conducta infractora es violatoria de la normatividad electoral.

TERCERO. Estudio de fondo.

1. Hechos motivo de la vista.

La vista que dio origen al presente procedimiento sancionador ordinario, deriva de la resolución emitida por el IVAI el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, en el expediente **IVAI-INVS/12/2022**, en el que se determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, señalando lo siguiente:

(...)

PRIMERO. Se tiene por acreditada la vulneración de datos personales, así como el incumplimiento a principios y deberes de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por parte del Partido Acción Nacional.

⁷ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2020&tpoBusqueda=S&sWord=2/2020>

...

CUARTO. En términos del artículo 182 de la ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados se da vista, al Organismo Público Local Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables

(...)

Derivado de lo anterior, se colige que la vista que nos ocupa, deriva de una violación a lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso x) e y), 29, 31 y 33 de la Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 42, fracción XVI del Código Electoral, **por la omisión del Partido Acción Nacional de cumplir con las obligaciones que le imponen la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.**

2. Excepciones y defensas.

El Partido Acción Nacional, al presentar alegatos hizo valer que:

- ❖ El recurso interpuesto por el IVAI, no cumple con lo establecido en el artículo 335 del Código Electoral que señala que sólo se podrán presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral y que el caso concreto no atiende situaciones por violaciones a la normatividad electoral.
- ❖ La oscuridad de la queja, de la parte doliente, ya que es un asunto juzgado, y, tomando en consideración que el propio IVAI, al resolver señaló que se incide el presente procedimiento, es por lo que nace una nueva oportunidad para establecer la defensa adecuada.

- ❖ Que a la fecha no se ha llevado a cabo la audiencia de desahogo de pruebas ante esta autoridad, para estar en condiciones de objetar las probanzas en contra del acto reclamado, en tales circunstancias se reserva el derecho de objetar las probanzas señaladas por la quejosa, hasta en tanto se lleve a cabo la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, señaladas por el artículo 342 del Código Electoral.
- ❖ Se violenta el principio de presunción de inocencia, así como el debido proceso pues el quejoso alude las supuestas violaciones a la protección de datos personales, ya que hace alusión a un oficio dirigido al denunciado, y trata de demostrar su dicho con notas periodísticas, las que no son responsabilidad del partido político.
- ❖ Se sostiene que el oficio presentado por el [REDACTED], y recibido supuestamente por la presidencia del Partido Acción Nacional, no demuestra ni mucho menos robustece primeramente la firma y nombre de recibido con la ratificación de la firma por lo tanto no tiene validez.
- ❖ Suponiendo sin conceder, que el oficio se haya filtrado a diversos medios de comunicación, esto sería responsabilidad del propio [REDACTED], ya que como es sabido, al momento de presentar cualquier tipo de documentos ante una instancia tanto pública como privada, y recepcionarse, se otorga un acuse de recibo, el cual es responsabilidad de quien lo recibe para el caso que nos ocupa, se muestra un oficio con la palabra recibido, el nombre, firma y fecha escrita aparentemente de mano, por una ciudadana, por lo que dicho documento, fue entregado a quien lo signó, es por lo que no es responsabilidad del Partido Acción Nacional, aunado a que en las notas periodísticas jamás señalan que de manera directa, el suscrito haya dado a conocer la situación del multicitado documento.

- ❖ Que el [REDACTED], es quien emitió el documento haciendo del conocimiento su situación personal de salud, mas no se indica que el Partido Acción Nacional haya filtrado o dado a conocer dicha información. Esto encuentra sustento en la visita realizada por la parte quejosa, ya que como se puede observar en el capítulo **IV ACCIÓN INDEBIDA DEL SUJETO OBLIGADO**, del escrito inicial o de queja, se observa que se presentó un documento con “*características similares a las del documento*”, mas no hace referencia a que es un documento igual o replicado, por lo que el hecho de ser similar, no indica que sea igual, es por lo que existe el criterio de “duda razonable”, lo que conlleva a la presunción de inocencia.
- ❖ En la etapa de verificación por el ahora quejoso, no está relacionada con los datos del documento primigenio (se refiere al oficio [REDACTED]/05/2022).
- ❖ Señala que en la visita solo se verificó la forma en que se recibe una documentación, aunado a que no realizaron igual situación en las oficinas del [REDACTED], por lo que en la investigación hubo falta de exhaustividad, pues existe la posibilidad de que la filtración del documento materia de la presente *litis*, se haya realizado desde las oficinas del propio denunciante, ya que sólo se puede observar un acuse de recibo, lo que resulta evidente, que al ser el acuse de recibo, es propiedad y responsabilidad de quien lo recibe y resguarda y, además, no demuestra que de igual manera se haya realizado la misma etapa de investigación en las oficinas del propio [REDACTED], por lo que resulta evidente el indebido proceso.
- ❖ Señala una valoración subjetiva de las pruebas del IVAI, pues sostiene que este “como resultado de la diligencia anteriormente descrita, se pudo corroborar

que la imagen del documento difundido en medios periodísticos particulares, cuenta con características similares a las del documento obtenido en la visita de verificación efectuada al Partido Acción Nacional”. De lo que se desprende un supuesto, por lo tanto, resulta subjetivo, y en base a los puntos que anteceden, basan su queja y/o denuncia, por lo que al indicar que el documento cuenta con características similares, es un dato subjetivo, como se ha dicho, ya que el documento no es el mismo, es decir ni por lo menos es igual, es por lo que, en este orden de ideas, tenemos que existe la presunción de inocencia.

- ❖ Del resultado de la verificación realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo, no se desprende con claridad, que la publicación del documento materia de la presente *litis*, haya sido filtrada o responsabilidad del Partido Acción Nacional, pues la misma situación pudo acontecer en la oficina del [REDACTED], ya que del resultado de la verificación, no se demuestra que desde la oficina del Partido Acción Nacional se haya dado a conocer o publicar el documento base y materia de la presente *litis*.

Por lo que respecta al [REDACTED]
[REDACTED], de una búsqueda minuciosa dentro del presente expediente se advierte, que pese a estar correctamente notificado respecto del procedimiento en cuestión, no presentó escrito o promoción alguna mediante la cual desahogara la vista concedida por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV.

3. *Litis*.

La *litis* del presente procedimiento, consiste exclusivamente en determinar si la conducta que, de forma previa, el IVAI calificó como infractora de la normatividad en materia de transparencia, violenta a su vez la normatividad electoral y, en su

caso, el grado de responsabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, numeral 1, inciso x) e y); 29, 31 y 33 de la Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 42, fracción XVI del Código Electoral.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

x) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables

Artículo 33.

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

...

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

Código Electoral para el Estado de Veracruz.

“Artículo 42.

Los partidos políticos estatales están obligados a:

...

XVI. Dar cumplimiento a las obligaciones que, en materia de derecho de acceso a la información, establece la ley de la materia;

...

En el capítulo de competencia de la resolución del IVAI objeto de la vista materia del presente procedimiento, se señala lo siguiente.

“...SEGUNDO. Sin atribución. Del escrito de denuncia presentado ante este Órgano Garante, se perciben que los hechos denunciados se encuentran visibles en una liga electrónica perteneciente a un medio de comunicación particular en la que puede asumirse una probable vulneración de datos personales e incumplimiento a los principios y deberes establecidos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, de lo anterior, este instituto no cuenta con competencia para iniciar una investigación a particulares, sin embargo, el denunciante puede ejercer su derecho e iniciar el procedimiento correspondiente ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Hecho que fue señalado en el acuerdo de prevención como Orientación...”

En ese sentido, es importante señalar que la vista versa única y exclusivamente sobre si el Partido Acción Nacional, debe ser sancionado por incumplir con su obligación en materia de transparencia y protección de datos personales.

4. Acreditación de los hechos.

A efecto de determinar si la conducta que, de forma previa, el IVAI calificó como infractora de la normatividad en materia de transparencia, y en su caso, el grado de responsabilidad, por lo que se verificará en principio, la existencia de la misma, así como las circunstancias en que se realizó, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente, las cuales son las siguientes:

**PRUEBAS RECABADAS POR EL IVAI
EN EL EJERCICIO DE SU FACULTAD DE INVESTIGACIÓN EN EL EXPEDIENTE
IVAI-INV5/12/2022⁸**

PRUEBA	
DOCUMENTAL PRIVADA.	Consistente en copia del oficio [REDACTED]/05/2022 dirigido al Lic. Federico Salomón Molina, Presidente del Comité Directivo Estatal en el estado de Veracruz del Partido Acción Nacional, y signado por el [REDACTED], de fecha 8 de febrero del año 2022, y firma de recepción de misma fecha.
DOCUMENTAL PÚBLICA.	Consistente en certificación realizada por el Secretario de Acuerdos del IVAI de fecha 8 de julio del año 2022, relativa a la no respuesta al requerimiento realizado por acuerdo de fecha 31 de marzo del mismo año por el IVAI al Partido Acción Nacional respecto al tratamiento de los datos personales en la correspondencia recibida en dicho partido político.
DOCUMENTAL PÚBLICA.	Consistente en certificación realizada por el secretario de Acuerdos del IVAI de fecha 13 de septiembre del año 2022, relativa a la no respuesta al requerimiento realizado por acuerdo de fecha 20 de julio del mismo año por el IVAI al Partido Acción Nacional respecto al tratamiento de los datos personales en la correspondencia recibida en dicho partido político
DOCUMENTAL PÚBLICA.	Consistente en el Acta de diligencia a la página del Partido Acción Nacional en Veracruz en relación al expediente de investigación IVAI-INV5/12/2022. De fecha 14 de septiembre del año 2022.
DOCUMENTAL PÚBLICA.	Consistente en el Acta de diligencias al Sistema de Notificación Electrónicas del IVAI, en relación al expediente de investigación IVAI-INV5/12/2022. De fecha 28 de septiembre del año 2022.
DOCUMENTAL PÚBLICA.	Consistente en el Acta de visita de verificación realizada por el personal designado por el IVAI, por una parte, la Directora de Datos Personales y el Oficial de Datos Personales, y por parte del Partido Acción Nacional el Titular de la Unidad de Transparencia Estatal y el Auxiliar Jurídico. De fecha 17 de octubre del año 2022.
DOCUMENTAL PÚBLICA.	Consistente en Acta de diligencia a liga electrónica proporcionada en escrito de denuncia, de fecha 17 de octubre del año 2022.

⁸ Mismas que constan agregadas en copia certificada por la C. Ana Silvia Peralta Sánchez, Secretaria de Acuerdos del IVAI de fecha 28 de noviembre del 2022.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PRUEBA

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia del Instrumento Notarial Ciento Treinta y Un Mil Doscientos Sesenta y siete del Libro Dos Mil Quinientos Cuarenta y Siete, del cuatro de febrero de dos mil veintidós, del índice de la Notaría Número 5 de la ciudad de México, a cargo del Lic. Alfonso Zermeño Infante.

PRUEBAS RECABADAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL OPLE VERACRUZ EN EL EJERCICIO DE SU FACULTAD DE INVESTIGACIÓN

PRUEBA

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio OPLEV/OE/005/2023, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE Veracruz, mediante el cual remite el Acta de Oficialía Electoral AC-OPLEV-OE-154-2022 de fecha 15 de diciembre del año 2022.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio IVAI-OF/DDP/17/24/02/23 signado por la Directora de Datos personales del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y anexos consistentes en memorándum IVAI-MEMO/DAJ/CMGM/91/24/02/2023. Acuerdo de cumplimiento a la resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós en el expediente IVAI-INVS/12/2022.

Se tiene acreditado que:

- 4.1 El ocho de julio del dos mil veintidós, la Secretaría de Acuerdos del IVAI certifica que el Partido Acción Nacional no dio respuesta a ese instituto sobre el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del mismo año por el IVAI al Partido Acción Nacional respecto al tratamiento de los datos personales en la correspondencia recibida en dicho partido político.
- 4.2 El trece de septiembre del dos mil veintidós, la Secretaría de Acuerdos del IVAI certifica que el Partido Acción Nacional no dio respuesta a ese instituto sobre el requerimiento realizado por acuerdo de fecha veinte de julio del mismo año por

el IVAI al Partido Acción Nacional respecto al tratamiento de los datos personales en la correspondencia recibida en dicho partido político.

- 4.3** Mediante acta de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, se hace constar que el portal de internet del Partido Acción Nacional tiene cuatro ligas que conducen a avisos de privacidad.
- 4.4** Adicionalmente, el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós se procedió a realizar diligencia al Sistema de Notificaciones Electrónicas del IVAI, en relación al expediente de investigación IVAI-INVS/12/2022, con la finalidad de identificar si el sujeto obligado tuvo acceso a las mismas; visualizando que en el Historial de Notificaciones Electrónicas efectuadas al Partido Acción Nacional, tuvo una fecha de lectura del trece de mayo de dos mil veintidós y una hora de lectura de las trece horas con treinta y nueve minutos, y hace la siguiente manifestación: de ello resulta necesario admitir que el sujeto obligado, aun teniendo conocimiento del estado procesal de la investigación persistió con la omisión de otorgar respuesta.
- 4.5** El diecisiete de octubre del año dos mil veintidós, se realizó la visita de verificación al Partido Acción Nacional por parte de personal del IVAI en donde se encuentra lo siguiente:
- a) No contaban con bitácora de registro, como tal, toda información que se recepciona se va glosando en lefor o carpeta.
 - b) En el área de recepción de las oficinas del Partido Acción Nacional se visualiza un cuadro de aviso de privacidad simplificado que a la letra dice AVISO DE PRIVACIDAD DEL REGISTRO DE VISITANTES, mismo que dirige de su lectura al aviso de privacidad integral <http://www.ponver.mx> sin embargo al acceso a la liga electrónica de la página, se impide el visualizarla debido a que está en mantenimiento por estar positivo para vins plug-ins.

- c) El Lic. Carlos García Valladares, Auxiliar del Partido Acción Nacional, menciona que el día de la recepción del oficio [REDACTED]/05/2022 al existir el cambio de dirigencia, no se tenía sello, y sólo se recibía con nombre y fecha.
- d) El Auxiliar del Partido Acción Nacional, menciona que, si fue recibido el oficio [REDACTED]/2022, adjuntando al acta copia del que obre en carpeta.
- e) A pregunta expresa de que, si cuentan con sistema de datos personales del registro de visitantes, el Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, refiere que no cuenta con ellos.

4.6 El día diecisiete de octubre del dos mil veintidós, mediante diligencia a la liga electrónica proporcionada en escrito de denuncia, realizada por la Directora de Datos Personales, realiza una comparación del documento anexado en el acta de verificación realizada al Partido Acción Nacional en esta fecha, con la agregada en el medio de comunicación “SUCESOS VERACRUZ” que corresponde a la liga electrónica [https://sucosveracruz.com.mx/\[REDACTED\]\[REDACTED\]da-positivo-a coronavirus/](https://sucosveracruz.com.mx/[REDACTED][REDACTED]da-positivo-a coronavirus/) concluyendo que tienen características similares, por cuanto hace a la firma de recibido, nombre y fecha.

4.7 Mediante acta de oficialía electoral AC-OPLEV-OE-194-2022 se encuentra acreditado que en once de las doce ligas electrónicas señaladas por el [REDACTED] [REDACTED] en su escrito de queja ante el IVAI remiten a publicaciones realizadas en medios de comunicación que hacen referencia al oficio [REDACTED]/02/2022.

5. Marco normativo.

Previo al análisis del fondo y a efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta señalada, es necesario tener presente el marco normativo que regula la obligación que tienen los partidos políticos en cuanto a la protección de datos personales.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

...

Artículo 29.

1. Los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

Artículo 31.

1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

Artículo 33.

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

(...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

...

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

Código Electoral Número 577 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“Artículo 42.

Los partidos políticos estatales están obligados a:

...

XVI. Dar cumplimiento a las obligaciones que, en materia de derecho de acceso a la información, establece la ley de la materia;

...

XXI. Cumplir las demás obligaciones que establezcan este Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 315. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Código y demás disposiciones aplicables;

(...)

VIII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código y demás disposiciones aplicables.

En concordancia con lo anterior, el establece:

Reglamento de Quejas y Denuncias

Artículo 6

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos:

a. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Código y demás disposiciones aplicables;

(...)

k. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en el Código y demás disposiciones aplicables.

(...)

Ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados para el estado de Veracruz.

Artículo 31. El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

I. La denominación del responsable;

II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;

III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:

a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y

b) Las finalidades de estas transferencias.

IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular; y

V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral. Los mecanismos y medios a los que refiere la fracción IV de este artículo, deberán estar disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran el consentimiento del titular, previo a que ocurra dicho tratamiento. La puesta a disposición del aviso de privacidad al que se refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad al que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 32. El aviso de privacidad integral al que se refiere la fracción V del artículo anterior, además de lo dispuesto en las fracciones del artículo anterior, deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. El domicilio del responsable;
- II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;
- III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo:
 - a) El tratamiento de datos personales, y
 - b) Las transferencias de datos personales que, en su caso, efectúe con autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales de carácter privado;
- IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquellas que requieren el consentimiento del titular;
- V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;
- VI. El domicilio, teléfono y correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia; y
- VII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

Artículo 42. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una protección mayor para el titular o complementen lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable.

Artículo 44. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

- I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;

- II. La sensibilidad de los datos personales tratados;
- III. El desarrollo tecnológico;
- IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;
- V. Las transferencias de datos personales que se realicen;
- VI. El número de titulares;
- VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento; y
- VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

Artículo 45. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

- I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;
- II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;
- III. Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;
- V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;
- VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;

Artículo 51. Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridades directas o indirectas, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;
- II. El robo, extravío o copia no autorizada;
- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado; o
- IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Artículo 179. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de esta Ley, los siguientes:

...

IV. Usa, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, publicar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera debida datos personales, que se encuentren bajo su custodia a los cuales tenga acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V. Dar tratamiento a los datos personales en contravención a las principios y deberes establecidos en esta Ley.

VI. No contar con el aviso de privacidad,

XI. Incumplir con el deber de confidencialidad establecido en el artículo 42 de esta Ley.

XI. Presentar Vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad según los artículos 42, 43, 44 y 45 de esta ley:

XII. Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley...

De las normas transcritas se obtiene las siguientes premisas:

- ❖ El incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia de los partidos políticos será analizado en los términos que dispone la ley de la materia y sancionados de acuerdo a lo establecido en la ley electoral.
- ❖ Es una obligación de los partidos políticos tener un aviso de privacidad simplificado e integral en términos de la normatividad de la materia.
- ❖ Es una obligación de los partidos políticos tener un sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

- ❖ El sistema de protección de datos personales debe considerar cuando menos:
I. El riesgo inherente a los datos personales tratados; II. La sensibilidad de los datos personales tratados; III. El desarrollo tecnológico; IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares; V. Las transferencias de datos personales que se realicen; VI. El número de titulares; VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento; y VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

- ❖ Para establecer y mantener el sistema de tratamiento de datos personales el sujeto obligado debe establecer y mantener: I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión; II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales; III. Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento; IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros; V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable; VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales.

- ❖ La normatividad considera como vulneraciones de seguridades directas o indirectas, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:

I. La pérdida o destrucción no autorizada; II. El robo, extravío o copia no autorizada; III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado; o IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

6. Análisis del caso concreto.

Expuesto lo anterior, y una vez que, de conformidad con la resolución IVAI-INV/S/12/2022 emitida el diecisiete de noviembre de la pasada anualidad por el IVAI, se acredita que dicho Instituto, en el ejercicio de sus atribuciones, determinó la existencia de la conducta transgresora, lo procedente es determinar el grado de responsabilidad del Partido Acción Nacional, en términos de los artículos 28, numeral 1; 29, numeral 1 y 31, numeral 1 y 33 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 433, numeral 1, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 42, fracciones XVI y XXI, y 315 fracciones I y VIII del Código Electoral; 31, 32, 42, 44, 45, 51 y 179 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; y 6, numeral 1, incisos a) y k) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

Como se señaló previamente en términos de la Jurisprudencia **2/2020**⁹ establece un sistema mixto de competencia, en el caso concreto el IVAI conoce de las denuncias sobre el posible incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y, en caso de determinar la actualización de dicho incumplimiento y tratándose de un partido político, dar vista al OPLEV para que imponga y ejecute las sanciones en el procedimiento administrativo que corresponda, por lo que por su importancia se transcribe a continuación.

⁹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2020&tpoBusqueda=S&sWord=2/2020>

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.-

De la interpretación de los artículos 6º, Apartado A, fracción VII, párrafo décimo cuarto, y 41, segundo párrafo, fracciones I y V, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo 1, incisos j) y aa), y 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 207, 208 y 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Instituto Nacional Electoral, como órganos constitucionales autónomos, participan en un sistema mixto conforme al cual, el primero conoce de denuncias sobre el posible incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y, en caso de determinar la actualización de dicho incumplimiento, da vista al segundo para que imponga y ejecute las sanciones en el procedimiento administrativo que corresponda de conformidad con las leyes electorales.

En este sentido el IVAI tuvo por acreditadas la violación en materia de protección de datos personales en los siguientes términos:

(...)

El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, a las diez horas con siete minutos, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para determinar la probable vulneración de datos personales y el incumplimiento a los principios y deberes que la ley de la materia establece, se dio inicio a la visita de verificación por parte de este Órgano Garante, al sujeto obligado Partido Acción Nacional, con domicilio ubicado en calle Gutiérrez Zamora, número 56, colonia Centro, CP 91000, en la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, dando por terminada la verificación a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día diecisiete de octubre de la presente anualidad, levantándose el acta correspondiente para debida constancia, de la que se transcribe lo siguiente:

1. Bitácora de registro de documentación recibida del periodo correspondiente al 8 y 9 de febrero del 2022.

De lo que se responde que no se cuenta con una bitácora como tal toda información que se recepciona o solicitudes que se van recepcionando se va glosando en lefor o carpetas. De lo que agrega que el oficio [REDACTED]/05/2022 fue recibido y agregado, lo que se pone a la vista 3 oficios recibidos en ese periodo.

Dicho documento que nos ponen a la vista, consta de las mismas características al que fuera presentado por el denunciante, del que nos proporcionan copia simple para ser agregada al expediente.

2 Listado de servidores públicas autorizados para la recepción de documentos (Nombre y Cargo).

El Lic. Carlos García Valladares, Auxiliar jurídico del Partido Acción Nacional, señala como primera persona a Sandra Pérez García secretaria auxiliar de presidencia, Elvia Romero Fuentes secretaria particular de presidencia, siendo ellas nada más quienes reciben documentación en el área de presidencia.

Sin embargo, cada área cuenta con una persona facultada para recibir documentos u oficios.

3. Describa el procedimiento para la recepción de documentos en el área señalado y en la oficialía de partes.

El titular de la unidad de transparencia mencionó que, en el área de Recepción, se brinda acceso a las personas visitantes para que de manera directa entreguen la documentación al área correspondiente, de estar en sobre cerrado se otorga de la misma manera acceso a la persona visitante.

Por cuanto al área de presidencia, una vez que se encuentra aquí la persona los oficios se reciben por parte de Sandra Pérez García, secretaria auxiliar de presidencia o Elviana Romero Fuentes secretaria particular, e inmediatamente se remiten a presidencia. El Presidente, remite los oficios para su trámite al área que corresponda o si es de su competencia se instruye al personal para su debido trámite, en caso de que sea necesario de manera directa lo entrega a quien le competa.

4. Aviso de privacidad aplicable a la recepción de documentos.

El Titular de la Unidad de Transparencia guía al personal del Instinto al área de recepción donde se puede visualizar en un cuadro el aviso de privacidad simplificado que a la letra dice AVISO DE PRIVACIDAD DEL REGISTRO DE VISITANTES, mismo que dirige de su lectura al aviso de privacidad integral <http://www.ponver.mx> (Se adjunta impresión del mismo y fotografía de localización) Por cuanto al acceso a la liga electrónica de la página, se impide el visualizarla debido a que está en mantenimiento por estar positivo para vins plug-ins.

El Lic. Carlos García Valladares, Auxiliar Jurídico del Partido Acción Nacional añade que No se cuenta con una oficialía de partes, se cuenta con un área de recepción que es donde se canaliza, previo se marca al área para informar que se presentara documentación.

5. Horario de recepción de documentos.

El Lic. Carlos García Valladares, Auxiliar Jurídico del Partido Acción Nacional, menciona que el horario de recepción es de 9:00 a 15:00 y de 17:00 19:00 hrs.

6. Señale si cuenta con sello oficial para la recepción de documentos

El Lic. Carlos García Valladares, Auxiliar Jurídico del Partido Acción Nacional, menciona que a la fecha si se cuenta con sellos, sin embargo, al día de la recepción del oficio [REDACTED]/05/2022 al estar en proceso del cambio de dirigencia, solamente se recibía con nombre y fecha.

7. Manifieste si el oficio [REDACTED]/05/2022 del que se queja el denunciante fue presentado y recibido en su sujeto obligado (sic), de ser así, remita copia.

El Lic. Carlos García Valladares, Auxiliar jurídico del Partido Acción Nacional, mencionó que si fue recibido, se adjunta copia del que obra en carpeta,

Aunado a lo anterior, a pregunta expresa se le solicita que manifieste:

1. ¿Con qué medidas de seguridad para el tratamiento de documentos cuenta?

Administrativas y físicas: la documentación se guarda en gaveta con llave, las únicas personas que acceden es el Presidente y secretarias, previa autorización las llaves están en posesión de la secretaria auxiliar de presidencia.

Para el tema de accesos se cuenta con bitácora de visitas, una vez que se conoce el tema desde recepción se comunican con el área y se da entrada al visitante.

Técnicas: todos los equipos de cómputo cuentan con usuarios y contraseñas de acceso, para el caso de internet se cuenta con wifi cifrado.

2 ¿El personal del Partido Acción Nacional cuenta con capacitación en materia de datos personales?

Por cuanto a la capacitación del personal, el titular de la unidad de transparencia menciona que tomó dos cursos de manera virtual impartidos por el IVAI uno denominado Consulta y búsqueda de formación en PNT y el otro Manejo del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), por cuanto al resto del personal, mantuvo comunicación y les pidió que accederían a tomar todos los cursos que de manera gratuito se tienen en la página del IVAI.

3 ¿Cuenta con sistema de datos personales del registro de visitantes? De ser así, proporcione copia del acuse de registro.

El titular de la unidad de transparencia del Partido Acción Nacional, refiere que no cuenta con ellos.

4 Manifesté lo que a su derecho convenga

Se está a la espera de lo que se emite en la resolución para atender...

De la diligencia atendida por el Titular de la Unidad de Transparencia y el Auxiliar Jurídico del Partido, reportan no contar con bitácora de registro de documentos, que resguardan los documentos en carpetas, mismas que de la fecha solicitada pusieron a la vista 3 escritos, dentro de los cuales se localiza

el que es objeto de la denuncia, proporcionando copia simple que se agrega al expediente y que se rubricó por quienes intervenimos en la diligencia.

Cabe referir que quienes atendieron la diligencia mencionaron que, en el proceso de recepción y tratamiento del documento, sólo participan las secretarías tanto auxiliar como particular, así como el presidente del partido, quien a su vez remite los oficios para su trámite al área que corresponda, o si es de su competencia, se instruye al personal para su debido trámite...

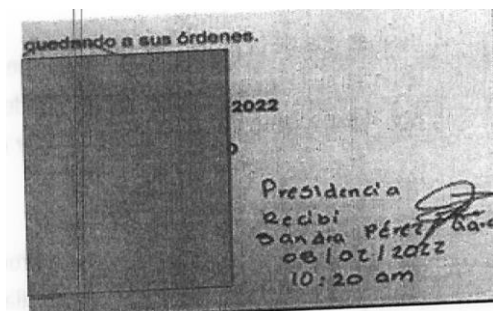
Aunado a ello, al revisar el aviso de privacidad que se pone a disposición, únicamente se relaciona con el registro de visitantes, para mantener un control de entradas y salidas y no así para mayor tratamiento a los datos personales a documentación que se da trámite al interior del Partido.

De esa misma visita se pudo constatar que no se contaba, en el momento de la recepción de documento sobre el que versa la presente denuncia, con un sello, por lo que el día que fuera recibido por la persona identificada como secretaria auxiliar y el horario corresponde a lo que se señala en el documento en cuestión.

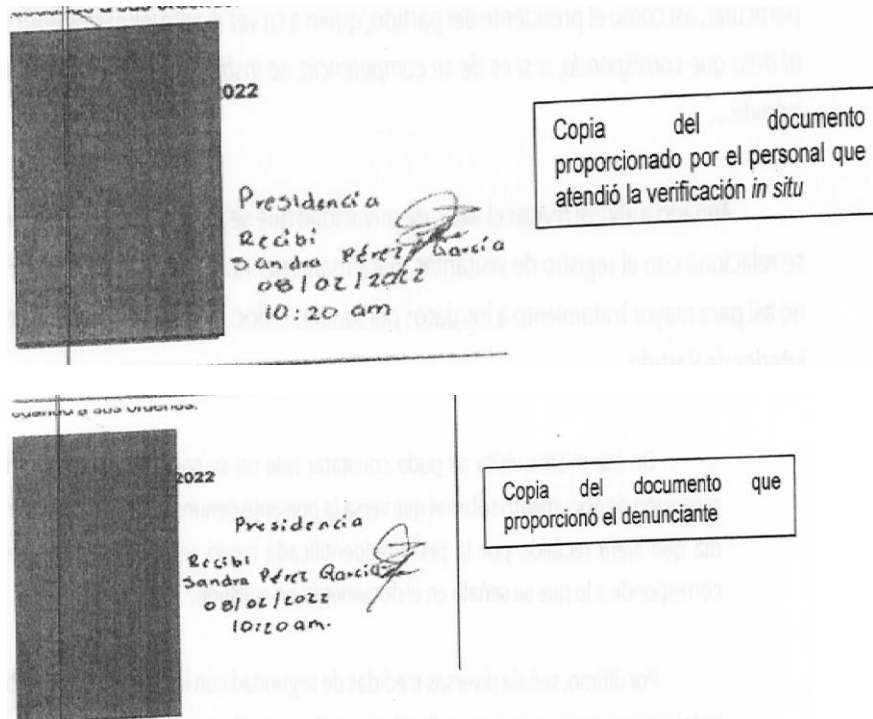
Por último, señala diversas medidas de seguridad con las que cuentan dentro de sus instalaciones, pero no con capacitación para el personal en materia de protección de datos personales, ni sistemas de datos personales.

A mayor abundamiento, y con la finalidad de reunir más información, el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se realizó el acta de diligencia a la liga electrónica proporcionada en el escrito de denuncia, con la finalidad de identificar si las características del documento exhibido en la nota periodística coincidían con el acuse original proporcionado en la contestación del requerimiento efectuado el veintiuno de febrero de la presente anualidad y si este a su vez concordaba con el documento obtenido en la verificación in situ al Partido Político Acción Nacional.

Como resultado, de la diligencia anteriormente descrita, se pudo corroborar que la imagen del documento difundido en medios periodísticos particulares, cuenta con características similares a las del documento obtenido en la visita de verificación efectuada al Partido Acción Nacional.



Captura de pantalla obtenida de la nota periodística difundida



Procedimiento de consentimiento

Ahora bien, el artículo 3, fracción VIII, de la Ley de la Materia, define el consentimiento, como la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos personales mediante el cual se efectúa el tratamiento de los mismos. En ese tenor el responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, en apego a lo que señala el artículo 16 de la Ley de la materia.

Así es dable llegar a la conclusión de que el principio de consentimiento, establece la obligación del responsable de obtenerlo del titular de los datos personales de manera, libre, específica, inequívoca e informada, para la realización del tratamiento de los datos personales.

De lo anterior, el artículo 17 de la Ley de la materia, define que el consentimiento del titular de los datos personales deberá de otorgarse de manera:

- I. Libre Sin que medie error, mala fe violencia a dolo que puedan afectar la manifestación de la voluntad;
- II. Específica Referida a las finalidades concretos, lícita, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento; y
- III. Informada: Que el titular tengo conocimiento del Aviso de Privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En otro aspecto, de acuerdo a la legislación en materia de datos personales vigente para el estado de Veracruz, es posible identificar distintas modalidades de consentimiento como se establecen en los artículos 18 y 19 de la citada Ley, los cuales disponen que el consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita, y que, tratándose del consentimiento expreso, el responsable deberá ser capaz de demostrar de manera indubitable que el titular otorgó su consentimiento, ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara por cuanto hace al consentimiento tácito, será cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, este no manifieste su voluntad en sentido contrario

La legislación local establece que, para recabar y llevar a cabo el tratamiento de datos personales de un titular, el sujeto obligado previamente deberá informar sobre las finalidades y trato que tendrá con ellos, para que el ciudadano, cuente con el conocimiento y en consecuencia pueda manifestar su consentimiento.

En ese sentido, se menciona que el consentimiento puede ser expresado de dos formas, de manera escrita, que hace referencia a cuando se le recaban datos personales de carácter sensible y, de manera tácita que en este se señala que el titular de los datos puede manifestar su consentimiento con el simple hecho de realizar una acción afirmativa; lo cual en la práctica no sucedió, toda vez que el sujeto obligado no demostró contar con dicho consentimiento, por lo tanto se incumplió con el principio de consentimiento.

Principio de licitud

El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera, así lo señala el artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz.

En ese sentido, el responsable solo puede hacer con los datos personales aquello que le esté legalmente permitido, como lo es en cualquier acto de autoridad.

Es entonces que, el principio de licitud significa que el tratamiento de datos personales es una actividad que depende exclusivamente de las atribuciones o facultades que previamente le otorga la ley a los Sujetos Obligados, en consecuencia, no deben tratarse datos personales si no se tienen facultades previamente otorgadas

Por lo que, al no proporcionar el aviso de privacidad aplicable ni su correspondiente sistema de datos personales requeridos, el sujeto obligado incumple con el principio de licitud para el tratamiento de los datos personales que recaba el sujeto obligado.

Principio de finalidad

Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera, tal como lo menciona el artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz.

La finalidad del tratamiento de datos personales debe ser determinada, es decir, deberá especificar de manera clara, con qué objetivo se tratarán dichos datos, sin que dé lugar a confusión.

Este principio define la eficiencia y eficacia del resto de los principios, pues el que sea específico determina la viabilidad del tratamiento en su conjunto. Es decir, si la finalidad no se encuentra legítimamente determinada, el consentimiento se verá viciado, hecho que, al analizar, se encuentra acreditado, pues se presta respecto de ésta. Por lo tanto, la finalidad define el tratamiento y con ello su licitud, lealtad y la responsabilidad de quien lo lleva a cabo.

Del examen anterior, el sujeto obligado al no contar con el aviso de privacidad correspondiente al tratamiento de datos personales, así como no contar con el sistema de datos personales, actualiza el incumplimiento al principio de finalidad.

Principio de responsabilidad

El artículo 37 de la ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, refiere que el responsable deberá implementar los mecanismos necesarios para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en dicha Ley y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular.

A su vez el numeral 38, fracciones II, III, IV y V de la ley local de protección de datos personales establecen lo siguiente.

Artículo 38. Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en esta Ley están, al menos, los siguientes:

- II. Elaborar políticas y programas de protección obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;
- II. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización anual del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;
- IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;
- V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna o externo, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;

...

Bajo esa tesitura, el principio de responsabilidad exige a los sujetos obligados cumplan con los principios y deberes que impone la normatividad sobre el tratamiento de datos personales, mencionando que en un principio, es decir, antes de que se recolecte la información, estos implementen procedimientos para evitar la vulneración al derecho a la protección de datos personales o usos indebidos de la información, principio que incumplió el sujeto obligado al no contar con políticas o programas de protección de datos y establecer sistemas de vigilancia interna a externa, así como su tratamiento interno adecuado.

Incumplimiento a los deberes de seguridad y confidencialidad en materia de datos personales.

El artículo 42 de la Ley de la materia señala que el responsable del tratamiento de datos personales deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad, que en el presente caso no sucedió, toda vez que no se garantizó la confidencialidad de los datos: personales del denunciante y fueron expuestos en un medio periodístico particular.

El deber de confidencialidad es un atributo de la información y al mismo tiempo un deber de seguridad que hace referencia a la obligación de quienes dan tratamiento a datos personales y tienen acceso a estos, apliquen y respeten determinadas reglas y procedimientos a fin de que sea protegida de divulgación no atomizada a terceros y se garantice que sólo el personal que se encuentra con la atribución de manejarlos y tratarlos, pueda acceder a la misma.

Por otro lado, el deber de confidencialidad es la obligación que tiene una entidad de resguardar lo que tiene bajo responsabilidad o custodia.

Con las concisiones anteriores es menester mencionar que el sujeto obligado con los deberes de seguridad y de confidencialidad al no resguardar debidamente información sensible del particular.

DETERMINACIONES.

A) incumplimiento de principios y obligaciones

En el caso concreto, el sujeto obligado al no satisfacer el deber de confidencialidad y no realizar las medidas de seguridad correspondientes para resguardar debidamente los datos personales de la denunciante, se demostró el incumplimiento a los deberes, por ello, la Ley de la materia en su artículo 179 fracciones X y XI establece lo siguiente:

Artículo 179. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de esta Ley, los siguientes:

- IV. Usa, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, publicar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera debida datos personales, que se encuentren bajo su custodia a los cuales tenga acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Dar tratamiento a los datos personales en contravención a las principios y deberes establecidos en esta Ley.
- VI. No contar con el aviso de privacidad,
- XI. Incumplir con el deber de confidencialidad establecido en el artículo 42 de esta Ley.
- XI, Presentar Vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad según los artículos 42, 43, 44 y 45 de esta ley:
- XII. Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley...

La ley de la materia en su artículo 51, tracción II y III, manifiesta lo siguiente:

“... Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad directas o indirectas, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos las siguientes:

Fracción II. El robo, extravió o copia no autorizada.

Fracción III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado...

B) Medidas a adoptar

De acuerdo con el artículo 165 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto, en la que se establecerán las medidas que deberá adoptar el instituto y el responsable en el plazo que la misma determine por lo anterior se estima lo siguiente.

Por este Órgano Garante.

El artículo 180 de la ley que nos ocupa, refiere que para las conductas señaladas en el artículo 179, se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

El artículo 182 de la ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados manifiesta que, Ante incumplimientos por parte de los partidos políticos, el instituto dará vista, según corresponda, al Organismo Público Local Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

...

Por el sujeto obligado Partido Acción Nacional

Este instituto tiene la responsabilidad de garantizar y asegurar la protección de los datos personales y vigilar que se cumplan con los principios y obligaciones establecidas en la ley antes mencionada, por lo que, el Sujeto Obligado deberá implementar acciones conectivas, las cuales corresponden a las siguientes medidas:

- a) Implementar y remitir evidencia de las políticas públicas, programas o mecanismos que aseguren el tratamiento de datos personales conforme a lo establecido en la normatividad aplicable plazo que no podrá exceder de 30 días hábiles.
- b) Elaborar y remitir los avisos de privacidad correspondiente a cada área responsable de tratar datos personales, que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 31 y 32 de la Ley Local de datos, plan que no podrá exceder de 15 días hábiles.

Reportar la integración del sistema de datos personales, así como la planeación calendarizada de su sistema de gestión, plazo que no podrá exceder de 30 días hábiles.

Generar y remitir el calendario de capacitaciones en materia de protección de datos personales, con el objeto de acreditar que el personal encargado de recabar y dar tratamiento a datos personales se encuentra debidamente capacitado en la materia, de lo que deberá remitir evidencia, plazo que no podrá exceder de 30 días hábiles.

Recomendaciones

- a) Que las finalidades del tratamiento de los datos personales, se realice únicamente para lo que se encuentra señalado en los avisos de privacidad correspondientes.

Que los datos personales estén resguardados bajo las medidas de seguridad adecuadas para evitar su pérdida, destrucción, alteración o uso no autorizado,

Apercibido que, de no actuar en los plazos considerados por este Órgano Garante, se actuará conforme al Título XI de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se tiene por acreditada la vulneración de datos personales, así como el incumplimiento a principios y deberes de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por parte del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Agréguese las constancias del punto cinco, siete, ocho, nueve, once y dote que se encuentran descritas en el apartado de antecedentes para que surtan sus efectos legales

TERCERO. Se ordena al Partido Acción Nacional que proceda en los términos y plazos señalados en el apartado de Medidas a adoptar por el Sujeto Obligado de esta resolución.

CUARTO. En términos del artículo 182 de la ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados se da vista, al Organismo Público Local Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables

QUINTO. En términos del artículo 183 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto del Director de Asuntos Jurídicos de este Instituto, deberá procederse a la presentación de la denuncia correspondiente, ante el Comité Directivo Estatal, del Partido Acción Nacional de Veracruz así como a dar vista al Organismo Público Local Electoral a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda con relación al incumplimiento de principios y obligaciones la Ley de Protección de Datos Personales.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo acordaron por unanimidad quienes integran el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio la Llave.

(...)

En este sentido, el IVAI es el órgano garante del Estado en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, el cual entre sus atribuciones cuenta las de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones

contenidas en la Ley, así como la de sustanciar y resolver los procedimientos de verificación.

Así mismo, es menester mencionar que el partido denunciado tuvo la oportunidad de impugnar la determinación del IVAI, pues consta en autos del presente expediente la certificación signada por la Secretaria de Acuerdos del IVAI, mediante se dejó constancia que el día veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós, el Actuario del IVAI, notificó por oficio vía sistema de notificaciones al Partido Acción Nacional, la resolución tomada por el Pleno de ese organismo en el expediente **IVAI-INVS/12/2022**.

Aunado a lo anterior, mediante oficio **IVAI-OF/DDP/17/24/02/23** signado por la Directora de Datos Personales del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de fecha veinticuatro de febrero del presente año, informó a esta autoridad que la resolución dictada en el expediente **IVAI-INVS/12/2022** no fue impugnada.

Es decir, se encuentra firme, por lo tanto, se tiene que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, no ejerció ninguna acción legal respecto de dicha determinación, aunado a que no opuso alguna excepción al respecto en el desahogo de las vistas ordenadas por acuerdos de fecha veintiocho de febrero y quince de marzo del presente año.

De ahí, que se tiene por firme la resolución emitida por el IVAI, y por tanto acreditada la vulneración de datos personales, así como el incumplimiento a principios y deberes de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz.

Tal como quedó establecido en los antecedentes, mediante acuerdo de veintiocho de febrero de este año, esta autoridad ordenó reponer el procedimiento, pues de una revisión minuciosa al expediente se advirtió que, del desahogo de la vista formulada al Partido Acción Nación, se advirtió que los alegatos presentados fueron encaminados a controvertir la resolución del IVAI de diecisiete de noviembre pasado, por lo que se estimó necesario precisar a dicho partido el objeto de reponer dicho procedimiento, esto con la finalidad de garantizar una defensa adecuada, pues en caso de no respetarse los requisitos esenciales de dicha tutela, se dejaría de cumplir con la garantía de audiencia lo que conllevaría a una falta en el debido proceso, de ahí la necesidad de la reposición del presente procedimiento.

Por otra parte, con el fin de ser exhaustivos¹⁰ se procederá a dar contestación a cada uno de los planteamientos hechos valer por el Partido Acción Nacional, respecto de su escrito de contestación de hechos de fecha veintisiete de marzo, en el que manifestó lo siguiente:

1. El recurso interpuesto por el IVAI, no cumple con lo establecido en el artículo 335 del Código Electoral que señala que sólo se podrán presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral y la situación que acontece no atiende situaciones por violaciones a la normatividad electoral.

La manifestación es **infundada**, toda vez que como se mencionó previamente, con base en la normatividad de la materia y la **Jurisprudencia 2/2020**, que en cuya parte conducente señala lo siguiente “se advierte que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Instituto Nacional Electoral, como órganos constitucionales autónomos,

¹⁰ Sirve como criterio la tesis jurisprudencial 1a./J. 33/2005, de rubro y texto siguiente: “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”.

participan en un sistema mixto conforme al cual, el primero conoce de denuncias sobre el posible incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y, en caso de determinar la actualización de dicho incumplimiento, da vista al segundo para que imponga y ejecute las sanciones en el procedimiento administrativo que corresponda de conformidad con las leyes electorales”, es evidente el IVAI es la autoridad encargada de dar vista a esta autoridad una vez que determinó existía una violación en materia de protección de datos personales, por parte de un partido político para que esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior se traduce en que, la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública establece que el INE o, en este caso, el Organismo Público Local Electoral de que se trate, será autoridad competente para imponer las sanciones con motivo de infracciones a las obligaciones de los partidos políticos, ya sea que se establezcan en la legislación de **transparencia o en la electoral**.

Sirven de precedentes las sentencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF de los recursos de apelación SUP-RAP-14/2019, SUP-RAP-130/2019 y SUP-RAP-57/2019, mediante los cuales dieron origen a la **jurisprudencia 2/2020**.

2. La oscuridad de la queja de la parte doliente, ya que es un asunto juzgado, y, tomando en consideración que el propio IVAI al resolver señala que se incide el presente procedimiento, es por lo que nace una nueva oportunidad para establecer la defensa adecuada.

Al respecto la manifestación realizada es **infundada**, ya que como consta en el oficio **IVAI-OF/DDP/17/24/02/23** signado por la Directora de Datos Personales del IVAI, la resolución dictada por dicho instituto el diecisiete de noviembre del

año dos mil veintidós, dentro del expediente **IVAI-INVS-12/2022 no fue impugnada**, por lo tanto, la misma se encuentra firme, por lo que el OPLEV no tiene facultades para modificar lo dictado por otra autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.

En efecto, como se ha establecido, la participación del OPLEV se circunscribe únicamente a determinar si la conducta que, de forma previa, el IVAI calificó como infractora de la normatividad en materia de transparencia, violenta a su vez la normatividad electoral y, en su caso, el grado de responsabilidad.

En otras palabras, el IVAI tuvo por **acreditada la vulneración** de datos personales, así como el incumplimiento de principios y deberes de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por lo que este Organismo, al tratarse de un partido político, se debe limitar en determinar si con la conducta se vulnera la normatividad electoral y, en su caso, el grado de responsabilidad, por lo tanto, no le asiste razón al denunciando, pues de ninguna manera se puede considerar la tramitación de este procedimiento sancionador ordinario como una diversa instancia en la que se pretenda establecer una nueva defensa, pues como se mencionó, no es debatible el incumplimiento y la vulneración de datos personales que cometió, pues esa ya fue materia de conocimiento por parte de la autoridad correspondiente, en este caso el IVAI, además de que el Partido Acción Nacional no impugnó dicha resolución en el momento procesal oportuno.

3. Que a la fecha no se ha llevado a cabo la audiencia de desahogo para estar en condiciones de objetar las probanzas en contra del acto reclamado, en tales circunstancias se reserva el derecho de objetar las probanzas señaladas por la quejosa, hasta en tanto se lleve a cabo la respectiva Audiencia de Pruebas y Alegatos, señaladas por el artículo 342 del Código Electoral.

Cabe precisar que dicha manifestación es **inatendible**, toda vez, que el artículo 342 del Código Electoral, efectivamente es relativo al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, pero esto es para Procedimiento Especial Sancionador, y en el caso en concreto, una vez que se repuso el procedimiento mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero; mediante proveído de fecha quince de marzo se dio vista para contestar la queja en su contra; y por acuerdo de fecha veintiocho de marzo, se le dio vista para que formulara alegatos, y en ambos casos se le corrió traslado con todas las actuaciones que obran en autos tal como lo establecen los artículos 337 y 339 del Código Electoral para el Procedimiento Ordinario Sancionador que es el que nos ocupa.

Asimismo, se precisa que el Código Electoral prevé en sus artículos 334, 335, 336, 337, 338 y 339 las bases para el desarrollo y la tramitación de lo que respecta al procedimiento sancionador ordinario.

4. Se violenta el principio de presunción de inocencia, así como el debido proceso pues el quejoso alude las supuestas violaciones a protección de datos personales, ya que hace alusión a un oficio dirigido al Partido Acción Nacional, y trata de demostrar su dicho con notas periodísticas, las que no son responsabilidad del partido político.
5. Se sostiene que el oficio presentado por el [REDACTED], y recibido supuestamente por la oficina de la presidencia del Partido Acción Nacional, no demuestra ni mucho menos robustece primeramente la firma y nombre de recibido con la ratificación de la firma, por lo tanto, no tiene validez.
6. Suponiendo sin conceder, que el oficio se haya filtrado a diversos medios de comunicación, esto sería responsabilidad del propio [REDACTED], ya que como es sabido, al momento de presentar cualquier tipo de documentos ante una instancia tanto pública como privada, y recepcionarse, se

otorga un acuse de recibo, el cual es responsabilidad de quien lo recibe para el caso que nos ocupa, se muestra un oficio con la palabra recibido, el nombre, firma y fecha escrita aparentemente de mano, por una ciudadana, por lo que dicho documento, fue entregado a quien lo signé, es por lo que no es responsabilidad del partido, aunado a que en las notas periodísticas jamás señalan que de manera directa, el mismo haya dado a conocer la situación del multicitado documento.

7. Que el [REDACTED], es quien emitió el documento haciendo del conocimiento su situación personal de salud, mas no se indica que su representada haya filtrado o dado a conocer dicha información. Esto encuentra sustento en la visita realizada por la parte quejosa, ya que como se puede observar en el capítulo IV ACCIÓN INDEBIDA DEL SUJETO OBLIGADO, del escrito inicial o de queja, se observa que se presentó un documento con “características similares a las del documento”, mas no hace referencia a que es un documento igual o replicado, por lo que el hecho de ser similar, no indica que sea igual, es por lo que existe el criterio de DUDA RAZONABLE, lo que conlleva a la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.
8. En la etapa de verificación por el ahora quejoso, no es relacionada con los datos del documento primigenio (se refiere al oficio [REDACTED]/05/2022).
9. Señala que en la visita sólo se verifica como se recibe una documentación, aunado a que no se realizó igual situación en las oficinas del [REDACTED], por lo que resulta dicha investigación con falta de EXHAUSTIVIDAD, ya que existe la posibilidad de que la filtración del documento materia de la presente Litis, se haya realizado desde las oficinas del propio denunciante, pues sólo se puede observar un acuse de recibo, lo que resulta

evidente, que al ser el acuse de recibo, es propiedad y responsabilidad de quien lo recibe y resguarda y no demuestra que de igual manera haya realizado la misma etapa a las oficinas del propio [REDACTED], por lo que resulta evidente el indebido proceso.

10. Señala una valoración subjetiva de las pruebas del IVAI, pues al sostener éste Instituto que “como resultado de la diligencia anteriormente descrita, se pudo corroborar que la imagen del documento difundido en medios periodísticos particulares, cuenta con características similares a las del documento obtenido en la visita de verificación efectuada al Partido Acción Nacional”. De lo que se desprende un supuesto, por lo tanto, resulta subjetivo, y en base a los puntos que anteceden, basan su queja y/o denuncia, por lo que al indicar que el documento cuenta con características similares, es un dato subjetivo, ya que el documento no es el mismo, es decir ni por lo menos es igual, es por lo que, en este orden de ideas, existe la presunción de inocencia.

Respecto a las manifestaciones señaladas en el escrito de contestación, las que en este apartado se enlistaron con los numerales 4 al 10 para efecto de sistematización se desprenden que todas versan de una forma u otra sobre la valoración del oficio [REDACTED]/05/2022 y su valoración en la resolución del IVAI en el expediente IVAI-INVS-12/2022, se analizarán de manera conjunta a lo anterior resulta aplicable la **jurisprudencia 4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹¹.

En esta tesitura, las objeciones que formula el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional son **inoperantes**, en virtud de que la resolución emitida por el IVAI en el expediente **IVAI-INVS/12/2022**, no fue

¹¹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=estudio.conjunto>

impugnada en el momento procesal oportuno, por lo que la determinación que nos ocupa adquirió firmeza, situación que no puede ser modificada por esta autoridad administrativa electoral.

En efecto, como se mencionó en líneas anteriores, el OPLEV únicamente debe pronunciarse respecto en determinar si la conducta que, de forma previa, el IVAI calificó como infractora de la normatividad en materia de transparencia, violenta a su vez la normatividad electoral y, en su caso, el grado de responsabilidad pues conocer de los planteamientos con los que se pretende desvirtuar la conducta ya acreditada sería ilegal, ya que de ninguna manera se puede considerar a este OPLEV como la instancia correcta para revisar la legalidad de la resolución que emitió el IVAI, pues lo correcto hubiese sido que el partido político en su momento hubiera impugnado dicha resolución mediante el recurso de inconformidad o en su caso, a través del juicio de amparo como lo establece la ley en la materia.

En esta tesitura, se reitera que, de la revisión integral de las constancias que integran el presente procedimiento, en específico de los escritos de contestación de hechos realizados por el partido denunciado, es que se llega a la conclusión de que sus manifestaciones son **inoperantes**, debido a que dichos argumentos van encaminados a combatir frontalmente la decisión tomada por el pleno del IVAI, y no sobre si con la conducta acreditada se vulnera la normatividad electoral.

Por otro lado, es importante señalar que la determinación de que el Partido Acción Nacional incumplió sus obligaciones en materia de transparencia y protección de datos personales, no sólo se desprende de la concatenación de la imagen del documento obtenido en la diligencia de verificación en situ y el que comparó con el de una publicación en internet, sino de una serie de

inconsistencias en el sistema de tratamiento de la información del Partido Acción Nacional, lo que señaló de la siguiente forma.

Principio de licitud

El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera, así lo señala el artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz.

...

Por lo que, al no proporcionar el aviso de privacidad aplicable ni su correspondiente sistema de datos personales requeridos, el sujeto obligado incumple con el principio de licitud para el tratamiento de los datos personales que recaba el sujeto obligado.

Principio de finalidad

Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera, tal como lo menciona el artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz.

...

Del examen anterior, el sujeto obligado al no contar con el aviso de privacidad correspondiente al tratamiento de datos personales, así como no contar con el sistema de datos personales, actualiza el incumplimiento al principio de finalidad.

Principio de responsabilidad

El artículo 37 de la ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, refiere que el responsable deberá implementar los mecanismos necesarios para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en dicha Ley y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular.

...

Bajo esa tesitura, el principio de responsabilidad exige a los sujetos obligados cumplan con los principios y deberes que impone la normatividad sobre el tratamiento de datos personales, mencionando que en un principio, es decir, antes de que se recolecte la información, estos implementen procedimientos para evitar la vulneración al derecho a la protección de datos personales o usos indebidos de la información, principio que incumplió el sujeto obligado al no contar con políticas o programas de protección de datos y establecer sistemas de vigilancia interna a externa, así como su tratamiento interno adecuado.

Incumplimiento a los deberes de seguridad y confidencialidad en materia de datos personales

El artículo 42 de la Ley de la materia señala que el responsable del tratamiento de datos personales deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales

que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad, que en el presente caso no sucedió, toda vez que no se garantizó la confidencialidad de los datos: personales del denunciante y fueron expuestos en un medio periodístico particular.

En este sentido, se insiste que los agravios son **inoperantes**, en primer lugar, porque el oficio [REDACTED]/05/2022 obtenido en la diligencia de verificación y su cotejo con el que se observa en una publicación de un medio de comunicación no fue el único elemento para determinar la vulneración al tratamiento de datos personales del Partido Acción Nacional, pero lo más relevante es que la resolución dictada por el IVAI el diecisiete de noviembre del año dos mil veintidós en el expediente IVAI-INVS/12/2022 está firme.

11. Del resultado de la verificación realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este OPLEV, no se desprende con claridad, que la publicación del documento materia de la presente Litis, haya sido filtrada o haya sido responsabilidad del suscrito o de mi representada, como lo he señalado, la misma situación pudo acontecer en la oficina del [REDACTED] ya que del resultado de la verificación, no se demuestra que desde la oficina del suscrito o mi representada se haya dado a conocer o publicar el documento base y materia de la presente *litis*.

Respecto de dicha manifestación se contesta lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 21, párrafo 2) del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral, así como 17, párrafo 2, inciso c), del Reglamentos y Quejas de este Organismo, mencionan que una de las múltiples funciones que tiene la Unidad Técnica de Oficialía Electoral cuando en el ejercicio de la función sea solicitada para registrar, por medios mecánicos, digitales o

electrónicos, las imágenes de fotografía, audio o video relacionadas con los hechos denunciados, lo que deberá detallarse sucintamente en el acta; cuando se trate de hechos materia de procedimientos sancionadores.

De lo anterior, se desprende que dicha Unidad da fe de los medios probatorios que se aportan en la queja, denuncia o medio de impugnación del que se trate, en ningún caso, es la autoridad encargada para dilucidar la responsabilidad de las partes dentro de los asuntos que tiene a su encargo, pues como se menciona solo actúan en ejercicio de la fe pública mediante la cual dejan constancia del modo, tiempo y lugar de los actos o hechos de naturaleza electoral que acontecieron, para garantizar que los mismos son ciertos y le constan.

Por lo tanto, por esas razones tal aseveración del partido denunciado es **inoperante**.

Por lo expuesto, y en atención a lo determinado por el Pleno del IVAI mediante resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós en el expediente IVAI-INVS/12/2022, se acredita que el Partido Acción Nacional vulneró lo establecido en los artículos 28, numeral 1; 29, numeral 1 y 31, numeral 1 y 33 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 42, fracciones XVI y XXI, y 315 fracciones I y VIII del Código Electoral; 31, 32, 42, 44, 45, 51 y 179 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el estado de Veracruz; y 6, numeral 1, incisos a) y k) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, al vulnera su obligación en materia de protección de datos personales.

CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada la transgresión a la legislación en la materia de transparencia y datos personales por parte del Partido Acción Nacional corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en los artículos 325, fracción I, y 328 del Código Electoral.

En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales de la normatividad electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A continuación, se procede a establecer la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma; al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

En efecto, dicho tribunal ha sostenido que para la individualización de las sanciones por la infracción a disposiciones electorales, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, circunstancias que han de considerarse para individualizar adecuadamente una sanción, lo anterior de conformidad con la tesis **XXXVIII/2003**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**”¹²”

De lo anteriormente expuesto, esta autoridad electoral deberá analizar pormenorizadamente tales elementos, en relación con la falta cuya existencia ha quedado plenamente acreditada.

Calificación de la falta. Para calificar debidamente la falta, se debe valorar: a) el tipo de infracción; b) el bien jurídico tutelado; c) la singularidad y pluralidad de la falta; d) las circunstancias de tiempo, modo y lugar; e) la comisión dolosa o culposa de la falta; f) la reiteración de infracciones y, g) las condiciones externas y medios de ejecución como se analiza a continuación:

a. El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
De omisión. En virtud de que se actualizó la vulneración a sus obligaciones que en materia de transparencia y protección de datos personales	El sujeto obligado al no satisfacer el deber de confidencialidad y no realizar las medidas de seguridad correspondientes para resguardar debidamente los	Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en esta Ley; no contar con el aviso de privacidad; incumplir con el deber de	Artículo 179 de la Ley de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados para el estado de Veracruz.

¹² <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord>

establece la normatividad de la materia.	la	datos personales de la denunciante.	confidencialidad establecido en el artículo 42 de esta Ley.	
--	----	-------------------------------------	---	--

b. El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas vulneradas).

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienen el objetivo de que los partidos políticos cumplan con las obligaciones en materia de transparencia y protección de datos personales que establecen las disposiciones en materia electoral.

En el caso, la conducta desplegada por el partido denunciado consiste en la omisión de cumplir con sus obligaciones en materia de protección de datos personales, mismos que podría generar un daño a la información confidencial y reservada de las personas que proporcionan datos a su sistema de recepción, tratamiento y almacenamiento de información, lo que transgrede las disposiciones legales de la materia y por ende a la normatividad electoral, de forma particular a los datos proporcionados por el [REDACTED]

c. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La acreditación del incumplimiento al artículo 42, fracción XVI del Código Electoral, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico, lo que se traduce en el incumplimiento a las obligaciones que, en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales establece la ley de la materia.

d. Las circunstancias de:

- **Modo:** La irregularidad atribuible al Partido Acción Nacional, radica en la omisión de cumplir sus obligaciones en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.
- **Tiempo:** La irregularidad atribuida al Partido Acción Nacional, surgió el ocho y nueve de febrero de dos mil veintidós, es decir, el periodo abarcado la diligencia de verificación en Situ realizada por el personal autorizado por el IVAI.
- **Lugar:** La irregularidad se actualizó en las instalaciones del Partido Acción Nacional ubicado en calle Gutiérrez Zamora, número 56, colonia Centro, CP 91000, en la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta.

Este Consejo General, considera que existió **culpa** por parte del Partido Acción Nacional, debido a que del análisis de la resolución emitida por el IVAI el diecisiete de noviembre del año pasado, en el expediente IVAI/INVS/12/2022, no se tiene acreditada el dolo en la conducta en estudio, pues aún y con los medios de convicción que obran en autos, no queda demostrado la intencionalidad o mala fe de la conducta, es decir, que con dicha omisión se haya buscado producir de manera voluntaria y consciente un daño inminente, al contrario, la culpa en este caso se ve reflejada por la omisión del cuidado debido al predecir las posibles y previsibles consecuencias de un hecho.

En otras palabras, el partido en cuestión tiene la culpa de la producción del daño al ejecutar una acción y no aplicar el debido cuidado para evitar los posibles resultados.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aunque no existió la intención de realizar un daño en la vulneración de datos personales la consecuencia fue que la información que contienen el oficio [REDACTED]/05/2022, trascendió a diversos medios de comunicación, pues resulta evidente que con las omisiones encontradas se transgredió la normativa en materia de protección de datos personales y por ende las obligaciones que los partidos políticos tienen en la legislación electoral; sin embargo, no debe creerse que por ser involuntario el hecho producido, no se tendrá consecuencias jurídicas.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada, pues como se señala el acta de verificación in situ, sólo abarca el periodo del ocho y nueve de febrero del año dos mil veintidós, sin que existan elementos que permitan concluir que la conducta denunciada se cometió en diversas ocasiones, es decir de manera sistemática.

Además, de la búsqueda minuciosa en el sistema de expedientes de este órgano local, no se advierte algún registro por el cual se haya sancionado al PAN por la misma conducta que ahora se estudia.

g. Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que se cuenta con los elementos suficientes para afirmar que se vulneró la normativa electoral, lo que pudo causar una afectación a los usuarios del sistema de datos personales del Partido Acción Nacional, particularmente del [REDACTED].

Individualización de la sanción. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta la calificación de la gravedad de la infracción; la reincidencia; las condiciones socioeconómicas y el impacto en las actividades del infractor.

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurrió. Para determinar la sanción a imponer en este asunto, debe tenerse presente que el Código Electoral, confiere a este OPLEV, el arbitrio para elegir, dentro del catálogo de sanciones, aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro Partido Político (como en el caso concreto), realicen una falta similar.

En ese orden de ideas, este órgano electoral se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su juicio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Cabe precisar, que ha sido criterio reiterado de esta autoridad, el manejo de modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la intensidad de la falta, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la normativa electoral.

Y si bien, como se hizo referencia en los párrafos que anteceden, la violación a la ley en materia de transparencia que motivo este procedimiento sancionador ordinario, se originó por la supuesta filtración de un documento con datos personales del [REDACTED] en un medio de comunicación, tal y como lo refirió el IVAI dentro de su resolución, sin embargo, esta autoridad advierte que la violación cometida por el PAN, de ninguna manera puede entender como una falta considerablemente grave, pues como se ha dicho en líneas anteriores, la comisión de la falta es de carácter culposo, lo cual demuestra que se cometió sin ninguna intención de hacer un daño, lo que se traduce en un descuido o imprudencia .

Esto pues como ha quedado demostrado, de la verificación atendida por parte del Instituto Veracruzano en las instalaciones del PAN, se pudo constatar que no se contaba con una serie de mecanismos que permitieran salvaguardar de modo correcto los datos personales; y dado que estamos en presencia de una infracción por omisión es que dicha negligencia no puede entenderse como grave, pues no se aprecia que la intención del Partido Político haya sido dolosa o de mala fe, respecto de divulgar el contenido del oficio presentado por el [REDACTED].

Luego, la calificación de la sanción deviene a que aún y cuando el PAN haya violentado la ley en Materia de protección de datos personales, como lo resuelve el IVAI, lo cierto es, que dicha violación no trasgredió desproporcionadamente la esfera jurídica del actor, esto con el fin de que el sujeto obligado haya obtenido algún beneficio o lucro derivado de la violación a los datos personales del denunciante.

Por lo tanto, atendiendo a los elementos objetivos precisados, y considerando que la conducta desplegada por el infractor consistió en la omisión de cumplir con la normatividad en materia de protección de datos personales como sujeto obligado, mismos que podría generar un daño a los datos confidenciales y reservados de los usuarios del sistema de información de dicho partido político, en el caso particular se vulneró el deber de protección de los datos personales del [REDACTED]

En consecuencia, se determina que la conducta desplegada por el sujeto infractor, debe calificarse como **LEVE**; ya que, si bien es cierto que existió una violación a la norma electoral, también lo es que no existen elementos para atribuir dolo en la infracción señalada.

Se llega a dicha conclusión, pues la institución sancionada, tenía la responsabilidad y obligación de garantizar y asegurar la protección de los datos personales de las personas con las que guarda una relación directa o indirecta, así mismo, debía garantizar la confiabilidad de resguardar lo que tiene bajo responsabilidad o custodia, lo que en el caso no aconteció, y como se hace mención en párrafos anteriores, esta autoridad solamente puede imponerse respecto de la sanción y su gravedad, pues fue la autoridad resolutora quien conoció y estableció si había o no responsabilidad por parte del sujeto obligado.

a) Reincidencia.

Se considera reincidente a quien habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a

través de la jurisprudencia **41/2010** de rubro: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”.

En ese sentido, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia, respecto de la conducta que se le atribuye al Partido Acción Nacional, pues en los archivos de este OPLEV, no obra algún expediente o precedente en el cual se le haya sancionado por haber infringido lo dispuesto en el artículo 42, fracción XVI del Código Electoral.

b) Sanción a imponer.

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o, por el contrario, insignificantes o simples.

Establecido lo anterior, es de referir que el artículo 325, fracción IV, del Código Electoral establece las sanciones a imponer a las personas morales que incurran en infracciones a la normativa, a saber:

Artículo 325. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, según la gravedad de la falta;*
- c) Pérdida del derecho a registrar al aspirante a candidato o cancelación del registro de candidaturas, dependiendo de la gravedad de la falta;*
- d) Con hasta un tanto igual al monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o*

campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
e) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales o la acreditación si se trata de partidos políticos nacionales, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Por tal motivo se considera que de acuerdo a las particularidades del caso que se analiza, la imposición de la sanción prevista en la fracción I, inciso a) del artículo 325 del Código Electoral, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

A criterio de esta autoridad, la proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, en este caso, resulta una medida razonable y acorde con la gravedad del ilícito y la culpabilidad de la parte señalada; pues si este Organismo determinara la imposición de otra medida, sería una sanción excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

Sirve de criterio orientador la tesis **XXVIII/2003** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.¹³

El propósito de la amonestación pública es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que los sujetos en cuestión han inobservado la norma electoral local.

¹³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo 1, páginas 1794.

Por lo que, en el caso, al determinarse que el Partido Acción Nacional inobservó la legislación electoral local, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta.

Por ello, este órgano jurisdiccional considera que la publicidad de la amonestación pública que se impone, se cumple con la publicación de la presente resolución en la página oficial de internet de este OPLEV.

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

No es necesario precisarlas dado que en la especie no se impondrá sanción pecuniaria.

d) Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta puede considerarse como gravosa para el Partido Político denunciado, por lo cual resulta evidente que en ningún modo se afecta el desarrollo de sus actividades.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho de la tutela judicial efectiva, se indica al denunciado que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 351 del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo tercero del mismo Código.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el Procedimiento Sancionador Ordinario incoado en contra del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, conforme a lo razonado en el considerando *TERCERO* de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo expuesto en el considerando *CUARTO* de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese por oficio la presente resolución al Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz y al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; personalmente, al [REDACTED]; lo anterior, con fundamento en los artículos 330 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

QUINTO. De conformidad con los artículos 8, fracción XL, inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, en relación con el 108, fracción XLI, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **publíquese** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

La presente Resolución fue aprobada en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el doce de mayo de dos mil veintitrés en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **mayoría de votos** de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez, Fernando García Ramos y, la Consejera Presidenta, Marisol Alicia Delgadillo Morales y con el voto en contra de la Consejera Electoral Mabel Aseret Hernández Meneses.

PRESIDENTA

SECRETARIO

MARISOL ALICIA DELGADILLO MORALES

LUIS FERNANDO REYES ROCHA

Se eliminaron palabras alfanuméricas correspondientes a datos personales de carácter identificativo personal tales como: nombre y cargo; lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracción IX, 16 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; los artículos 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el numeral segundo, fracciones XVII y XVIII, y el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.